

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, Cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2021-0142 Partición adicional para la sucesión notarial de PEDRO ALFONSO ESCOBAR.

### Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en el asunto de la referencia, en contra del auto de fecha 1 de noviembre de 2022.

### Consideraciones

La parte accionada ha allegado un texto en el documento electrónico No. 35 del expediente, en el pretende que se revoque el auto de fecha 1 de noviembre de 2.022, y que, en su lugar, sean revocados los numerales 3 y 4 en los que se ordena la vinculación de la heredera ADRIANA MARCELA ESCOBAR BUSTOS y de la cónyuge supérstite DILIA ESTHER BUSTOS DE ESCOBAR; y en el numeral 5 del mismo auto, la vinculación de las cesionarias GILMA SOLEDAD DELGADO DE MAHECHA y ANGELA TERESA URIBE DE RICÓN, solicitando que las emplacen y se dé por notificadas a la heredera ADRIANA MARCELA ESCOBAR BUSTOS, y a la cónyuge supérstite DILIA ESTHER BUSTOS DE ESCOBAR.

Ahora, para lograr los objetivos propuestos y responder en debida forma los reparos realizados por la parte recurrente, en primer lugar, es menester revisar los numerales 3° y 4° que pretende que sean revocados, en concreto es 3°:

*“Como quiera que en el numeral 3 del auto del 7 de septiembre de 2.021, se dispuso vincular a la actuación a los herederos del causante PEDRO ALFONSO ESCOBAR, del pedimento de partición o adjudicación adicional de la referencia, resulta claro que la mencionada condición de heredera también la ostenta la señora ADRIANA MARCELA ESCOBAR BUSTOS, luego es imperativo vincular a dicha ciudadana a la actuación. En consecuencia, se ordena notificar a la heredera en cita del auto de marras, en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 518 del Código General del Proceso, y córrasele traslado del pedimento por el término de diez (10) días. (...)”. Y el 4°: “De conformidad con lo enseñado en el ya invocado numeral 3 del canon 518 del estatuto procesal civil, debe integrarse a la actuación a la cónyuge supérstite, señora DILIA ESTHER BUSTOS DE ESCOBAR. Así las cosas, se ordena notificar a la mencionada cónyuge del auto de marras, en la forma prevista en la cláusula legal traída a colación y córrasele traslado del pedimento por el término de diez (10) días. (...)”.*

De la sustentación del recurso se entiende que el reparo se trata en realidad, afirma la recurrente que, ya la heredera ADRIANA MARCELA ESCOBAR BUSTOS y la cónyuge supérstite DILIA ESTHER BUSTOS DE ESCOBAR, se encuentran notificadas del inicio de la partición adicional cumpliendo así lo dispuesto en el auto de 7 de septiembre de 2.021<sup>1</sup>., que a su vez ordenó notificar a los herederos en la forma prevista en el artículo 292<sup>2</sup> del Código General del Proceso, y/o de la forma que para entonces dictaba el

<sup>1</sup> 3°. NOTIFICAR este auto a los herederos de la sucesión del causante PEDRO ALFONSO ESCOBAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso y/o virtualmente como lo establece el Decreto 806 de 2020, de cargo de la parte interesada, y córraseles traslado de la solicitud de adjudicación adicional por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibidem.

<sup>2</sup> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Decreto 806 de 2.020 artículo 10<sup>3</sup>, que hoy regula la ley 2213 de 2.022, en su artículo 10.

Visto el cartulario procesal, se evidencia que se ha pasado por alto el inciso 6<sup>4</sup> del artículo 108 del Código General del Proceso haciendo falta la publicación de la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ni ha sido surtido el termino de ley previsto, por lo que no es posible tenerlas como notificadas, máxime siendo sujetos procesales determinados, razón por la cual debe permanecer incólume la orden de los numerales 3 y 4 del auto de fecha noviembre 1 del 2.022<sup>5</sup>, de realizar los enteramientos a las señoras ADRIANA MARCELA y DILIA ESTHER, en la forma prevista en el artículo 108 de la codificación procesal civil vigente.

Por otra parte, en cuanto a la orden de integrar a las señoras cesionarias de los gananciales, señoras GILMA DELGADO Y ANGELA URIBE, y su orden de notificar de forma personal el auto que admite la demanda, teniendo en cuenta la solicitud del recurso, y avizorando el documento digital “29 MemorialSolicitudEmplazamiento.pdf”. la parte demandante en fecha 25 de agosto de 2.022, al desconocer dirección física y electrónica donde pueden ser enteradas las cesionarias. Así las cosas, es necesario reponer el auto de fecha 1 de noviembre en este sentido, pues resulta imposible, el enteramiento personal de la señora GILMA SOLEDAD DELGADO DE MAHECHA y ANGELA TERESA URIBE DE RINCÓN, como lo establece el artículo 518 en su numeral 3<sup>6</sup> del Código General del Proceso, por lo que solo resta ordenar su emplazamiento, teniendo en cuenta que la parte interesada comunicó al Despacho la imposibilidad de notificar de forma personal la actuación judicial en el liquidatario, razón por la que se imposibilita realizar el aviso del que trata 518 en su numeral 3<sup>7</sup> ibidem.

Por todo lo anterior, se dispone:

1. Revocar parcialmente la decisión emitida en auto de fecha 1 de noviembre de 2022, en su numeral 5.
2. En su lugar, se ordena vincular a las señoras GILMA SOLEDAD DELGADO DE MAHECHA y ANGELA TERESA URIBE DE RINCON, realizando de forma completa el correspondiente emplazamiento a las cesionarias, del auto que admite la solicitud de adjudicación adicional, en forma prevista en el artículo 108 ejusdem. Por secretaria procédase con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.
3. Denegar la solicitud de tener por notificadas a las señoras ADRIANA MARCELA ESCOBAR BUSTOS como heredera, y la cónyuge supérstite DILIA ESTHER

---

*Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

<sup>3</sup> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

<sup>4</sup> (...) El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

<sup>5</sup> 35 AutoVinculaTerceros.pdf.

<sup>6</sup> 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

<sup>7</sup> 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

BUSTOS DE ESCOBAR, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez